

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

IDALIZ VILLANUEVA
TRAVERSO

Recurrida

v.

ALPHA GROUP, INC. Y
OTROS

Peticionarios

KLCE201500869

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K DP2010-00867

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2015.

La aseguradora Triple S Propiedad, Inc. [en adelante, “Triple S” o “la aseguradora”] nos solicita mediante recurso de *certiorari* que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, “TPI”], en la que se denegó su solicitud de relevo de la defensa y representación legal de su asegurada Alpha Group, Inc. [en adelante, “Alpha Group, Inc.”]. Alegó Triple S que Alpha Group no ha cooperado con su defensa. Luego de evaluar los planteamientos de las partes, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

-I-

El 29 de junio de 2010 Idaliz Villanueva Traverso presentó una demanda por daños y perjuicios en contra del Consejo de Titulares del Condominio Jardines de Montehiedra [en adelante, “el Consejo”], de Alpha Group, Inc., y otros demandados. Alegó que el 2 de julio de 2009 fue víctima de una agresión sexual en el referido complejo de viviendas y que tanto el Consejo como Alpha Group le eran responsables por los daños sufridos por no haber provisto

vigilancia y seguridad adecuada en el Condominio. Alpha Group era la compañía encargada de la seguridad y vigilancia del Condominio Jardines de Montehiedra en donde Villanueva Traverso residía cuando ocurrieron los hechos que motivaron la demanda.

Triple S no fue demandada. Sin embargo, en calidad de aseguradora designó al licenciado Ángel Ondina como representante legal de su asegurada codemandada, Alpha Group, en virtud de la póliza de responsabilidad civil general (“*commercial general liability*”) núm. CL-83001189 [en adelante, “contrato de seguro”] que esta había adquirido de Triple S en octubre de 2008 y cuya vigencia se extendía desde el 8 de noviembre de ese mismo año hasta el 8 de noviembre de 2009.

Iniciado el pleito, en varias ocasiones Triple S notificó al TPI sobre presuntos problemas que había enfrentado para contactar a la corporación asegurada, la cual, planteó, estaba inoperante desde antes que iniciara el pleito. También comunicó al tribunal las gestiones infructuosas que había realizado para contactar por teléfono, correo y personalmente a algún representante de Alpha Group para preparar una defensa adecuada. Surge del expediente que la dificultad para dar con el paradero de algún representante de la entidad asegurada impidió que pudiera contestar los interrogatorios cursados por la parte demandante, razón por la cual el TPI impuso a Alpha Group una sanción de \$100 que Triple S pagó.

El 19 de diciembre de 2014 el licenciado Ondina, bajo instrucciones de la aseguradora, solicitó al TPI ser relevado de representar a Alpha Group. Planteó que la falta de cooperación e interés del asegurado en la defensa del caso constituyó un incumplimiento con lo pactado entre aseguradora y asegurada. Con la oposición de la parte demandante el TPI denegó el relevo de

representación legal solicitado. Ante una solicitud de reconsideración, el TPI reiteró su dictamen.

Triple S acudió ante este foro apelativo mediante recurso de *certiorari*. No obstante, el recurso fue desestimado por prematuro, toda vez que el TPI no notificó adecuadamente la resolución recurrida. Subsanado el error, Triple S presentó nuevamente su petición. Plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

- A. INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, AL DETERMINAR QUE NO PROCEDE RELEVAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROVISTA POR TRIPLE S A SU ASEGURADO ALPHA, NI RELEVAR A LA ASEGURADORA DE SU DEBER DE DEFENSA, AUN CUANDO SE ACREDITÓ AL TRIBUNAL QUE DICHO ASEGURADO YA NO EXISTE, NO SE HA LOGRADO CONTACTAR REPRESENTANTE ALGUNO, Y POR TANTO, NO HAY MANERA DE OBTENER COOPERACIÓN EN LA DEFENSA DE SU CASO, CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE SEGUROS.
- B. INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, AL DETERMINAR QUE PROCEDE ORDENAR A TRIPLE S PERMANECER EN EL PLEITO, CUANDO LA PARTE DEMANDANTE NUNCA LA EMPLAZÓ Y NO TIENE EL FORO DE INSTANCIA JURISDICCIÓN SOBRE ÉSTA.

Como se aprecia, ambos señalamientos de error plantean un único asunto: la corrección de la determinación del TPI de denegar la solicitud de relevo de representación legal formulada por el licenciado Ondina, quien fue designado como abogado de Alpha Group en virtud del contrato de seguro suscrito entre esta y la aseguradora Triple S, entidad que no fue demandada en el pleito. Resolvemos. Aclaramos que nuestra jurisdicción se deriva de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, que, entre otras cosas, faculta a este Tribunal a revisar mediante *certiorari* una determinación interlocutoria cuando esperar hasta la apelación para cuestionarla constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V., R. 52.1. Véase, Regla 40(G) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40(G); véase además, *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 595-596 (2012).

-II-**-A-**

El contrato de seguro es aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.” Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Procura indemnizar y proteger al asegurado al transferir el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima en caso que ocurra el evento previsto. *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 576 (2013); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012); *Aseg. Lloyd’s London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990).

Al igual que en el contexto de otros contratos, cuando las cláusulas de un contrato de seguro son claras y libres de ambigüedades, estas deben prevalecer y los tribunales no debemos intervenir con la voluntad de las partes. *García Curbelo v. A.F.F.*, 127 DPR 747 (1991); *Rivera Robles v Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974); *Barreras v Santana*, 87 DPR 227 (1963). No obstante, por tratarse de un típico contrato de adhesión en el que el asegurado está obligado a aceptar sus términos y condiciones, toda ambigüedad en la interpretación de alguna de sus cláusulas deberá favorecer a aquel que no intervino en su redacción. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 176-177 (2011); *González Burgos v. Cooperativa de Seguras de Vida de Puerto Rico*, 117 DPR 659 (1986); *Nivia Herrera v. First National City Bank*, 103 DPR 724 (1975). De esta manera, cualquier duda será resuelta de modo que se cumpla con el propósito de la póliza, este es “proveer protección al asegurado.” *Natal Cruz v. Santiago Negrón Barreras v. Santana*, *supra* en la pág. 578. Corresponde a los tribunales analizar el contrato de seguro para arribar al sentido y significado que le daría una persona de inteligencia promedio a las palabras y

cláusulas contenidas en este tipo de contrato. *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690 (2001); *PFZ Properties Inc. v. General Accident Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

-B-

En el caso que nos ocupa, Triple S proveyó a su asegurada Alpha Group representación legal en virtud de la póliza de responsabilidad civil que ambas partes otorgaron. El contrato en cuestión incluyó una cláusula que obliga al asegurado a cooperar con la aseguradora antes y durante la tramitación de un pleito o reclamación, según le sea requerido. La disposición contractual involucrada dispuso:

c. You and any other involved insured must:

- (1) Immediately send us copies of any demands, notices, summonses or legal papers received in connection with the claim or "suit";
- (2) Authorize us to obtain records and other information;
- (3) Cooperate with us in the investigation or settlement of the claim or defense against the "suit"; and**
- (4) Assist us, upon our request, in the enforcement of any right against any person or organization which may be liable to the insured because of injury or damage to which this insurance may also apply.¹

Este tipo de disposición contractual procura primordialmente garantizar que el asegurador tenga oportunidad de prepararse adecuadamente para un proceso judicial y que pueda determinar si tiene una defensa legítima ante cualquier reclamación instada en su contra o en contra del asegurado. *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 212-213 (1994); *Morales v. Automatic Vending Service, Inc.*, 103 DPR 281, 284 (1975); *Cuebas Fernández v. P.R. American Ins. Co.*, 85 DPR 626, 638 (1962).

El incumplimiento del asegurado con el deber de proveer cooperación a su aseguradora releva a esta de responsabilidad.

¹ Póliza de responsabilidad pública, Apéndice del recurso de certiorari, Anejo 24, pág. 121.

Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo, 136 DPR, en la pág. 212. Por ello, una aseguradora podrá negar cobertura a una asegurado si logra demostrar que: (1) el asegurado incumplió con su deber de cooperación; (2) ello le ocasionó un perjuicio sustancial; y (3) ejerció una diligencia razonable para asegurar la cooperación del asegurado. *Medical Protective Co. v. Bubenik*, 594 F.3d 1047, 1051 (2010); *Wiles v. Capitol Indem. Corp.*, 215 F.Supp.2d 1029, 1031 (E.D.Mo.2001).

Es relevante destacar, además, que un abogado designado a representar a un asegurado en virtud de un contrato de seguro tiene también el deber de actuar con diligencia en todo momento. Canon 18 de los de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 18; *In re: Hoffman Mouriño*, 170 DPR 968, 979 (2007). No hacerlo lo expone a responsabilidad ético-disciplinaria, y en casos apropiados, a responsabilidad civil. Sin embargo, el efectivo ejercicio profesional de un abogado supone contar con la cooperación adecuada de su cliente. *In re: Ramos Hernández*, 183 DPR 647, 655 (2011). Cuando ello no ocurre se afecta no solo la posibilidad de que un abogado pueda representarlo diligentemente, sino también el desarrollo adecuado de los procesos iniciados en los tribunales. De ahí que cuando un abogado ha perdido comunicación con su cliente debe, en primer lugar, agotar las alternativas disponibles para tratar de contactarlo para advertirle de las consecuencias de que no colabore con su representación. *In re: Pinto Andino*, 156 DPR 259, 266 (2002). Luego, si las gestiones vigorosas para contactarlo son infructuosas, debe notificarlo al TPI y solicitar su relevo de la representación legal. *In re: Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 672 (2010) (en donde se dijo: “si la falta de comunicación impedía que el querellado actuara con la diligencia que los cánones requieren, su deber era renunciar en ese momento a la

representación legal de los querellantes”). Véase, S.S.F., ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL ABOGADO 183-186 (2010).

Para hacer efectiva la renuncia en estas circunstancias, todo abogado debe cumplir con lo dispuesto en la regla 9.2 de las de Procedimiento Civil prescriptiva de que:

El abogado o abogada que asuma la representación profesional de una parte en un procedimiento pendiente ante el tribunal, deberá presentar una moción a esos efectos, en la cual incluirá su número de abogado(a) ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, y dirección postal y dirección electrónica.

Cuando un abogado o abogada que haya comparecido ante un tribunal en representación de un(a) cliente(a) solicite renunciar a esa representación, deberá presentar una moción por escrito a tal efecto. El abogado o abogada expondrá las razones por las cuales debe permitirse su renuncia e informará el número de teléfono y la dirección postal de quien represente. Hará constar, además, que ha notificado la renuncia a su cliente(a) y que ha cumplido con las exigencias de los cánones del Código de Ética Profesional. El tribunal tendrá facultad para rechazar la renuncia solicitada en aquellos casos excepcionales en que estime que los derechos de una parte podrían verse seriamente lesionados o que se retrasaría indebidamente el procedimiento.

Regla 9.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 9.2. Véase además, Canon 20 de Ética Profesional; 4 LPRA Ap. IX, C. 20.

Lo dicho cobra especial importancia en el caso que enfrentamos. No solo existe una disposición contractual que obliga a un asegurado a cooperar con su aseguradora durante un litigio originado por un asunto cubierto por la póliza de seguro. También el abogado a quien se asigna esa encomienda tiene el deber ético de actuar con diligencia y, cuando pierde comunicación con su cliente, tiene el deber de comunicarlo oportunamente al tribunal. Si la incomunicación persiste tras realizar gestiones adecuadas el abogado también tiene el deber de solicitar su relevo.

El deber de Triple S de representar a Alpha Group no nace del presunto acto culposo o negligente alegado en la demanda. Surge del contrato de seguro suscrito con Alpha Group, el que como se dijo, impone a esta una obligación contractual frente a

Triple S de cooperar en el litigio. Ante la información provista por el licenciado Ondina, la solicitud de este de ser relevado no podía ser tomada livianamente. El incumplimiento de Alpha Group de su deber de cooperación podía acarrear la resolución del contrato en virtud del cual Triple S le proveía representación legal. Asimismo, la falta de comunicación con la entidad representada activaba ciertas obligaciones éticas que el licenciado Ondina debía observar.

Cónsono con lo expuesto, expedimos el auto de *certiorari* solicitado para revocar la resolución recurrida y devolver el caso al TPI para que efectúe una vista probatoria en la que pueda determinar si el asegurado incumplió con su deber contractual de cooperación durante el litigio. En dicha vista la parte recurrente deberá demostrar que ocurrió el incumplimiento contractual alegado por la falta de cooperación de Alpha Group, que ejerció un grado de diligencia adecuada para contactar y obtener la cooperación de un representante de la entidad asegurada, y que el incumplimiento de esta con su deber de cooperación le impide cumplir adecuadamente con su responsabilidad de proveer representación legal efectiva. Si Triple S demuestra haber satisfecho estos requisitos, Triple S debe ser relevada de su obligación contractual de representar a Alpha Group y consecuentemente el licenciado Ondina debe ser relevado de representar legalmente a esta. Se cometieron los errores imputados al foro recurrido.

-IV-

En virtud de lo expuesto, **SE EXPIDE** el auto de *certiorari* y **SE REVOCA** la resolución recurrida. Se devuelve el caso al TPI para procedimientos compatibles con lo resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones